

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-002-2022

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	17402	IVÁN DÍAZ YELA	000123	26/02/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	No Aplica	Se adjunta Resolución
2	17402	JUAN CAMILO CASTELLANO EN CALIDAD DE APODERADO DE LOS SEÑORES PATRICIA CASTELLANOS JIMENEZ, ANGEL MARIA CASTELLANO JIMENEZ Y VICTOR ALBERTO CASTELLANOS JIMENEZ	000242	09/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI- REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	No Aplica	Se adjunta Resolución
3	17402	TERCEROS INTERESADOS DEL SEÑOR MANUEL ALONSO DÍAZ MORA	000242	09/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI- REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	No Aplica	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Carmen Helena Patiño B
CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Mónica Molina - Contratista PAR Pasto VSC.



26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000123

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION 000039 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DENTRO DE
LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17402”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 205 de 08 de junio de 1993, la Gobernación del Departamento de Nariño otorgó a los señores **FRANCISCO RAMÓN CASTELLANOS DEL VALLE, MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA y EMIGDIO ANTONIO DÍAZ MORA** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 85.225 de Bogotá, 5.284.833 de los Andes y 5.285.248 de los Andes, respectivamente, la Licencia **17402** para la exploración de oro, plata y demás minerales permisibles, en un área de terreno ubicada en la Vereda los Guabos, jurisdicción del municipio de los Andes, departamento de Nariño, cuyo proyecto se clasifica provisionalmente como de pequeña minería, por el término inicial de un (1) año contado a partir de la fecha de inscripción del título en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 1993. (Folios 104-109)

Mediante Resolución No. 994 0371 de 28 de julio de 1995, la División Regional de Minas de Pasto del Ministerio de Minas y Energía otorgó por el término de diez (10) años la Licencia No. **17402** a los señores **FRANCISCO RAMÓN CASTELLANOS DEL VALLE, MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA y EMIGDIO ANTONIO DÍAZ**, para la explotación de un yacimiento de Oro, Plata y Demás Minerales Permisibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, vereda los Guabos, cuya área corresponde a 50 hectáreas y 889 metros cuadrados. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2001. (Folios 142-143)

Mediante escrito con radicado No. 20149080020832 de 26 de marzo de 2014, el señor **MANUEL ALFONSO DÍAS MORA** allegó aviso de cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **17402** a favor del señor **IVAN DÍAZ VELA**. (Folios 660-661)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 000039 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17402"

Mediante la Resolución No. 002615 de 03 de julio de 2014¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió: (Folios 678-679)

"ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la Licencia de Explotación No 17402, por el término de diez (10) años contados a partir del 28 de noviembre de 2011, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la cesión de los derechos que le corresponden al señor MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA dentro de la Licencia de Explotación No. 17402, a favor del señor IVAN DÍAZ YELA.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA para que allegue el respectivo contrato de cesión de derechos celebrado con el señor IVAN DÍAZ VELA, fotocopia de la cédula del cesionario, junto con la manifestación de no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad alguna para contratar con el Estado o en conflicto de interés, para lo cual se otorga un término un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, so pena de entender desistido el interés de continuar con el presente trámite de cesión."

Atendiendo lo requerido en el artículo tercero de la resolución No. 002615 de 03 de julio de 2014 a través del escrito con radicado No. 20149080066672 de 30 de septiembre de 2014, el cotitular MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA allegó contrato de cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. 17402, suscrito con el señor IVAN DÍAZ YELA el día 22 de marzo de 2014. (Folios 721-724).

Mediante escrito con número 20179080006842 del 18 de agosto de 2017, el señor EMIGDIO ANTONIO DÍAZ MORA, anexo junto a otros documentos dos registros civiles de defunción de los señores Francisco Ramón Castellanos y Manuel Alfonso Diaz Mora.

Por medio de la Resolución No. 000039 del 29 de enero de 2018², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió entre otros asuntos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones correspondientes al señor MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. 17402, a favor del señor IVAN DÍAZ VELA identificado con cédula No. 98.348.794, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."

Con escrito radicado No. 20189080270322 del 22 de febrero de 2018, el señor IVAN DÍAZ YELA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000039 del 29 de enero de 2018. (Expediente digital)

A través de la Resolución No. 000242 del 9 de marzo de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de SUBROGACIÓN de los derechos que le corresponden al señor FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE dentro de la Licencia de Explotación No.17402 a favor de la señora PATRICIA CASTELLANOS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 41.597.873 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2016

² Acto administrativo notificado personalmente el 08-02-2018 al señor IVAN DIAZ YELA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 000039 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17402"

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE** dentro la Licencia de Explotación No.17402 a favor **ANGEL MARIA CASTELLANOS JIMENEZ**, identificado con C.C.No.19.256.140 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE** dentro la Licencia de Explotación No.17402 a favor de **VICTOR ALBERTO CASTELLANOS JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 12.906.638 expedida en Tumaco (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR la solicitud de **EXCLUSIÓN** de los Señores **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE**, identificado con CC .No. 85.225 expedida en Bogotá D.O y **MANUEL ALFONSO DIAZ MORA**, identificado con C.C.No. 5.284.833 expedida en los Andes (Nariño), como titulares de la Licencia de Explotación No. **17402**, elevada por el Señor **EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA**, identificado con C.C.No. 5.285.248, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO.- REQUERIR al Señor **EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA**, identificado con C.C. No. 5.285.248, titular de la Licencia de Explotación No. 17402, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes contado a partir de la notificación de la presente diligencia, aclare a la Agencia Nacional de Minería, los términos en que realiza su solicitud de formalización minera, con Radicado No. 20179080006842 del 18 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida dicha solicitud.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional excluir del Registro Minero a los señores **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE**, identificado con C.C. No. 85.225 expedida en Bogotá D.C. y con certificado de defunción No. 71264480-7; y **MANUEL ALFONSO DIAZ MORA**, identificado con C.C. No. 5.284.833 expedida en Los Andes (Nariño) y con certificado de defunción No.70789455-6, como titulares de la Licencia de Explotación No. **17402**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero de la presente Resolución, téngase al Señor **EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA**, identificado con C.C. No. 5.285.248 expedida en Los Andes (Nariño), como único titular del contrato de la Licencia de Explotación No. 17402, quien en adelante será el único responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo."

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Frente a la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **17402** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000039 DEL 12 DE ENERO DE 2018, POR EL SEÑOR IVAN DIAZ YELA EL 22 DE FEBRERO DE 2018 CON RADICADO No. 20189080270322.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro de la Licencia de Explotación No. 17402, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 000039 del 29 de enero de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 000039 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17402"

revisará si el recurso presentado por el señor IVAN DIAZ YELA, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se procederá a resolver el recurso de reposición, razón por la cual es pertinente estudiar lo contemplado en el artículo 297 del Código de Minas:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables y el término y los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 000039 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17402"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior. el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado al señor IVAN DIAZ YELA personalmente el 8 de febrero de 2018, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

A continuación, se procederá a transcribir las peticiones presentadas por la peticionaria en el recurso de reposición:

En aras a realizar el sustento jurídico del presente recurso de reposición, es preciso iniciar señalando que la Licencia de Explotación No. 17402 fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, la cesión de derechos que ocupa nuestra atención entonces debe ser analizada bajo dicha normatividad, en ese entendido es oportuno estudiar lo consignado en el artículo 22 de dicho Decreto mismo que señala:

Ahora bien, como la decisión de rechazar la cesión de derechos presentada por el señor MANUEL ALFONSO DIAZ. MORA en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. 17402, a favor del suscrito se fundamenta solo en que la autorización para la cesión de los derechos que le correspondiente al Cedente en la Licencia de Explotación No. 17402 en mi favor fue emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería con fecha tres (3) de Julio del año 2014; siendo claramente posterior a la fecha de suscripción entre las partes del contrato de cesión de derechos lo cual se materializo el die veintidós (22) de Marzo del año 2014, es menester hacer el estudio que corresponda frente a ese particular y en especial a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1998 "La Cesión de los derechos emanados del título minero, (...) requiere permiso previo del Ministerio

Es preciso señalar que la cesión de derechos puede ser definida como aquel negocio jurídico por el que una de las partes (cedente) transmite a la otra (cesionario) la titularidad jurídica que ostenta sobre una cosa, tratándose de derechos reales, o sobre otra persona, en cuanto a los derechos personales o de obligación.

Para determinados eventos de cesión es indispensable la entrega del bien a ceder o el documento que acredite el derecho como en el caso de la cesión de créditos personales regulado en el título XXV, capítulo I artículo 1959 del Código Civil Colombiano que señala: "La cesión de un crédito, a cualquier auto que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título." Así en ese modo existen diversos requisitos para la cesión; en específico para la cesión de derechos del título minero el principal requisito es que la cesión solo es posible con permiso previo del ministerio, ahora bien también es igualmente cierto que la cesión de derechos derivados del auto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 000039 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17402"

minero requiere necesariamente ser registrada en el Registro Nacional Minero, y de dicha actuación es decir el registro depende del perfeccionamiento del contrato de cesión; es decir que sin la inscripción en el Registro Minero Nacional el contrato, no es perfecto, y por lo mismo de él no derivan efectos; los efectos y el plazo mismo del contrato se producen y corren desde su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con lo señalado hasta este punto puede entonces afirmarse que la simple suscripción del contrato entre el señor MANUEL ALFONSO DIAZ MORA y quien firma el presente documento con fecha posterior al pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería autorizando la cesión de derechos no es óbice a fin de que la voluntad de las partes contenida en dicho documento no puede perfeccionarse pues la cesión como tal solo se materialice con la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, de este manera la autorización o el permiso de cesión se entiende debe ser posterior a ello mas no al contrato de cesión como tal.

El Decreto 2655 del año 1988 es claro en señalar que ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto a terceros sin su inscripción en el Registro Minero, no existe contravención a norma alguna en el hecho de haber elaborado y rubricado contrato de cesión del cien por ciento (100) de los derechos correspondientes al señor MANUEL ALFONSO DIAZ MORA dentro de la Licencia de Explotación No. 17402 en mi favor, sin conocerse si aún el resultado de la autorización solicitada con anterioridad a ello por cuanto sin el Registro de Dicho Acto Jurídico en el Registro Minero Nacional no se perfeccionaba; es decir la cesión como tal era inexistente.

Al imponer la Ley una solemnidad, en este caso la del registro en el Registro Minero Nacional, provoca ineludiblemente que la voluntad de las partes no sea suficiente, debiéndose además, de constituir el contrato, ceñirse a la exigencia legal; si no se cumple el requisito legal exigido que solemniza el contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, lo cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho.

La firma de la minuta del contrato de cesión por sí solo no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surja los efectos que le son propios; en estas circunstancias el contrato de cesión celebrado entre MANUEL ALFONSO DIAZ MORA y el suscrito solo puede producir los efectos en el queridos una vez se produzca el registro en el Registro Minero Nacional, debiendo entonces el permiso de cesión ser anterior a tal actuación y no al hecho como tal de la firma del contra

La firma del contrato de cesión en la fecha allí consignada se debió en gran medida a las afecciones a la salud que padecía el señor MANUEL ALFONSO DIAZ MORA, lo que así inviable encontrarse a la espera de la respuesta al permiso de cesión por parte de la Agenda Nacional de Minería; tal documento expresa su voluntad inequívocamente dirigida a ceder sus derechos en mi favor.

En este caso la Agenda Nacional de Minería no encontró- reparo a la cesión de derechos en mi favor por ello emite la correspondiente autorización mediante acto administrativo, al no existir inconveniente alguno no puede en modo alguno impedirse la materialización de la voluntad de las partes contenido en el documento de negociación al no permitirse la inscripción en el Registro Minero Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 000039 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17402"

Mediante radicado No. 20149080020832 del 26 de marzo fue presentado el aviso de cesión de derechos y obligaciones del 100% de los derechos mineros que le corresponden dentro del título minero al señor **MANUEL ALFONSO DIAZ MORA** a favor del señor **IVAN DIAZ YELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.348.794, posteriormente el 30 de septiembre de 2014 con radicado No. 20149080066672 fue allegado el contrato de cesión de derechos a favor del señor **IVAN DIAZ YELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.348.794, suscrito el 22 de marzo de 2014.

En virtud de lo anterior mediante la Resolución No. 000039 del 29 de enero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA** en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. **17402**, a favor del señor **IVAN DÍAZ VELA** identificado con cédula No. 98.348.794, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."
. (...)"*

La anterior decisión fue adoptada teniendo en cuenta que si bien mediante la Resolución No. 002615 de 03 de julio de 2014, la Autoridad Minera autorizó la cesión de los derechos que le corresponden al cotitular **MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA** dentro de la Licencia de Explotación No. **17402**, a favor del señor **IVAN DÍAZ VELA**, por cuanto al momento de proferirse el acto administrativo antes citado la Autoridad Minera desconocía la fecha de suscripción del documento de negociación, razón por la cual para continuar con el trámite de cesión se consideró necesario requerir el contrato.

En virtud de lo anterior mediante el Radicado No. 20149080066672 de 30 de septiembre de 2014, fue allegado el contrato de cesión el cual se suscribió por el señor **MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA** y el señor **IVAN DÍAZ VELA** el día 22 de marzo de 2014, esto es con anterioridad a la presentación del aviso de cesión de derechos el día 26 de marzo de 2014, no dando cumplimiento con lo establecido en el mencionado artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, el cual señalaba:

"ARTICULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título"

Conforme al citado artículo, es claro que, frente a los requisitos de la cesión, esto es que haya **permiso previo** a la celebración del contrato de cesión, en caso de ser persona jurídica que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en la Ley.

Requisito que no fue cumplido, razón por la cual la autoridad minera profirió la Resolución 000039 del 29 de enero de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 000039 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17402"

Ahora bien, es de mencionar que, si bien el citado acto administrativo no se encuentra en firme, sería procedente dar aplicación al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.**

Sin embargo, es del caso señalar que el señor **MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.284.833 de conformidad con el Certificado Civil de Defunción con indicativo serial No. 5077544 de la Registraduría Nacional del Estado Civil falleció el día 23 de marzo de 2014.

La Ley 57 de 1887, establece:

*"(...) **ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (...)"*

Así mismo el Código Civil, establece:

*"(...) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

"(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)"

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 000039 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17402"

derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "[p]ueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "[t]ambién podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades. (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)"

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así considerando, que señor **MANUEL ALFONSO DIAZ MORA, (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5284833, en calidad de cedente y cotitular de la Licencia de Explotación **No. 17402**, falleció el 23 de marzo de 2014 de acuerdo al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 5077544 allegado el día 20179080006842 del 18 de agosto de 2017, no es procedente continuar con el estudio de la cesión de derechos presentada bajo los radicados Nos. 20149080020832 de 26 de marzo de 2014 y 20149080066672 de 30 de septiembre de 2014, considerando que el referido cotitular carecía de capacidad jurídica para obligarse desde el momento de la presentación de la solicitud de cesión de derechos.

Por lo expuesto, considera la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución 000039 del 29 de enero de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 000039 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17402"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 000039 del 29 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia de la Resolución No. 000242 del 09 de marzo de 2018 a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, para que proceda de conformidad con lo ordenado en los artículos cuarto y quinto del mencionado acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento EMIGDIO ANTONIO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5285248 en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 17402, y al señor IVAN DÍAZ VELA identificado con cédula No. 98.348.794, en calidad de tercero interesado de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo queda agotado el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jorge Luis Batidas Crespo - Abogado -GEMTM-VCT.

Revisó: María del Pilar Ramirez-Abogada -GEMTM-VCT

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz-Coordinadora-GEMTM-VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000242)

09 MAR 2014

"Por la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 17402 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 205 de 08 de junio de 1993, la Gobernación del Departamento de Nariño otorgó a los señores **FRANCISCO RAMÓN CASTELLANOS DEL VALLE, MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA y EMIGDIO ANTONIO DÍAZ MORA** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 85.225 de Bogotá, 5.284.833 de los Andes y 5.285.248 de los Andes, respectivamente, la Licencia **17402** para la exploración de oro, plata y demás minerales permisibles, en un área de terreno ubicada en la Vereda los Guabos, jurisdicción del municipio de los Andes, departamento de Nariño, cuyo proyecto se clasifica provisionalmente como de pequeña minería, la cual cuenta con una extensión de 50 hectáreas y 889 metros cuadrados, por el término inicial de un (1) año contado a partir de la fecha de inscripción del título en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 1993. (Folios 104-109)

Por medio de la Resolución No. 994 0371 del 28 de julio de 1995, la División Regional de Minas de Pasto del Ministerio de Minas y Energía otorgó por el término de diez (10) años, la Licencia de Explotación No. 17402 a los señores **FRANCISCO RAMÓN CASTELLANOS DEL VALLE, MANUEL ALFONSO DIAZ MORA y EMIGDIO ANTONIO DIAZ**, para la explotación de un yacimiento de **OTRO, PLATA, Y DEMAS MINERALES PERMISIBLES**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de los Andes, Departamento de Nariño, cuya área corresponde a 50 hectáreas y 889 M2, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2001. (Folios 142-143).

A través de la Resolución No. 1190 0054 del 26 de febrero del 2002, se modificó el punto arcifinio y el punto 1 del polígono de la Licencia de Explotación No. 17402, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 05 de julio de 2002. (Folios 222- 223).

Mediante radicado No. 2011323000423-2 del 18 de agosto de 2011, el señor **MANUEL ALFONSO DIAZ MORA**, solicita prórroga de la licencia de explotación No. 17402. (Folio 521)

Por medio de radicado No. 20149080020832 del 26 de marzo de 2014, el señor **MANUEL ALFONSO DIAZ MORA**, presenta aviso de cesión de los derechos que le corresponden dentro de la licencia de explotación No. 17402, a favor del señor **IVAN DIAZ YELA**. (Folios 660-661).

Mediante Resolución No.002615 del 03 de Julio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, prorrogó la Licencia de explotación No. 17402, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de noviembre de

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 17402 y se toman otras determinaciones"

2011, la cual fue notificada personalmente el día 23 de julio de 2014 al Señor EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA. (Folios 687 y 688)

A través del escrito con Radicado No. 20149080066672 de 30 de septiembre de 2014, el cotitular **MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA** allegó contrato de cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. 17402, suscrito con el señor **IVAN DÍAZ YELA** el día 22 de marzo de 2014. (Folios 721-724)

Mediante Radicado No. 20175510101052 del 08 de Mayo de 2017, el Señor JUAN CAMILO CASTELLANOS MEDINA, en calidad de apoderado de los hermanos **PATRICIA CASTELLANOS JIMENEZ, ANGEL MARIA CASTELLANOS JIMENEZ Y VICTOR ALBERTO CASTELLANOS JIMENEZ**, como hijos y herederos del titular minero **FRANCISCO RAMÓN CASTELLANOS DEL VALLE**, solicitó la Surogación de derechos, dentro del Título Minero No. 17402, localizado en el Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño.

Mediante Oficio Radicado No. 20179080006842 de fecha 18 de agosto de 2017, el Señor EMIGDIO ANTONIO DIAZ, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 17402, informa sobre el deceso de los señores **FRANCISCO RAMÓN CASTELLANOS** y **MANUEL ALFONSO DIAZ MORA**, adjuntando copia de los certificados de defunción respectivos y solicitando dar continuidad con el proceso de solicitud de formalización minera, situación de la cual, la Agencia Nacional de Minería le solicitará aclaración respecto de los terminos en que realiza su solicitud, en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Ley 1755 de 2015, así

"Artículo 1º. - Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Mediante Concepto Jurídico de fecha 10 de febrero de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó:

*"En este orden de ideas, se recomienda rechazar la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA** en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. 17402, a favor del señor **IVAN DÍAZ YELA** identificado con cédula No. 98.348.794, toda vez que el permiso para ceder no fue previo a la celebración del contrato."*

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 17402 y se toman otras determinaciones"

Mediante Concepto Jurídico de fecha 10 de febrero de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó:

*"En este orden de ideas, se recomienda rechazar la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA** en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. 17402, a favor del señor **IVAN DÍAZ YELA** identificado con cédula No. 98.348.794, toda vez que el permiso para ceder no fue previo a la celebración del contrato."*

Mediante Resolución No. 000039 del 29 de Enero de 2018, la Agencia Nacional de Minería, rechazó la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones de MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA, en su condición de titular de la licencia de explotación No. 14702, a favor IVAN DÍAZ YELA, la cual se encuentra en trámite de notificaciones.

Mediante Concepto de fecha 05 de febrero de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros realizó las siguientes recomendaciones, respecto del trámite de subrogación de derechos y de exclusión de titular por causa de muerte, pendientes de respuesta, en los siguientes terminos: "Rechazar la solicitud de subrogación de derechos mineros presentada por el Dr. Juan Camilo Castellanos Medina, en calidad de abogado y representante legal de los hermanos PATRICIA CASTELLANOS JIMENEZ, ANGEL MARIA CASTELLANOS JIMENEZ Y VICTOR ALBERTO CASTELLANOS JIMENEZ, como hijos y herederos del señor FRANCISCO RAMÓN CASTELLANOS DEL VALLE, observando que no se logró cumplir con el requisito de tiempo de presentación de la solicitud del trámite de subrogación y el cumplimiento de obligaciones contractuales del título minero No.17402."

Ahora bien, respecto del trámite de exclusión de titular por causa de Muerte se recomienda lo siguiente:

"Aceptar la solicitud de exclusión del Registro Minero Nacional de los Señores FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE, identificado con C.C.No. 85.225 expedida en Bogotá D.C y MANUEL ALFONSO DIAZ MORA, identificado con C.C.No. 5.284.833 expedida en los Andes (Nariño), como titulares de la Licencia de Explotación No. 17402, por causa de muerte, toda vez que sus herederos no ejercieron el derecho de subrogación del artículo 16 del Código de Minas y al artículo 1 del Decreto 136 de 1990, y como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero de la exclusión FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE, identificado con C.C.No. 85.225 y MANUEL ALFONSO DIAZ MORA, se deberá tener al Señor EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA, identificado con C.C.No. 5.285.248 expedida en los Andes (Nariño), como único titular de la Licencia de Explotación No. 17402, quien será el único responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo".

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio de la totalidad del expediente se evidencia que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, competencia del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros:

- i. la solicitud de subrogación de derechos mineros con Radicado No. 20175510101052 del 08 de Mayo de 2017, presentada por el Dr. Juan Camilo Castellanos Medina, en calidad de abogado y representante legal de los hermanos **PATRICIA CASTELLANOS JIMENEZ, ANGEL MARIA CASTELLANOS JIMENEZ y VICTOR ALBERTO CASTELLANOS JIMENEZ**, como hijos y herederos del señor **FRANCISCO RAMÓN CASTELLANOS DEL VALLE**
- ii. La solicitud de exclusión de titulares mineros por causa de muerte teniendo en cuenta el radicado No. 20179080006842 del 18 de agosto de 2017, presentado por el titular **EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA**.

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 17402 y se toman otras determinaciones"

A continuación se procederá a resolver los trámites mencionados:

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

i. Subrogación de Derechos

Respecto de la solicitud de subrogación de derechos mineros presentada por el Dr. Juan Camilo Castellanos Medina, en calidad de abogado y representante legal de los hermanos **PATRICIA CASTELLANOS JIMENEZ, ANGEL MARIA CASTELLANOS JIMENEZ Y VICTOR ALBERTO CASTELLANOS JIMENEZ**, como hijos y herederos del señor **FRANCISCO RAMÓN CASTELLANOS DEL VALLE**, con Radicado No. 20179080003502 del 05 de Mayo de 2017, procederemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En este mismo sentido, el legislador señaló en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo transcrito, y atendiendo a los antecedentes expuestos, la Licencia de Explotación No. 17402, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, procedemos a estudiar la petición presentada por el titular, con base en esta norma.

De conformidad al Decreto 2655 de 1988, se confiere "a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos" del titular fallecido, el derecho de preferencia, para que se les otorgue el correspondiente título, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 136 de 1990, Artículo 1, que señala:

"Artículo 1º El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 17402 y se toman otras determinaciones"

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios".

Teniendo en cuenta la norma anterior, la solicitud Subrogación de derechos debió ser presentada por los interesados, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular minero, el cual se produjo el día 28 de Abril de 2016, es decir que la información a la autoridad minera sobre el fallecimiento debió surtirse a más tardar el día 28 de Junio de 2016, anexando el correspondiente registro civil de defunción del Señor FRANCISCO RAMON CASTELLANOS, aunado a lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de este término, o sea, el 28 de diciembre de 2016, se tenía la obligación por parte de los interesados de presentar la solicitud de otorgamiento de los derechos del título.

Así mismo, verificada la solicitud de subrogación de derechos se evidencia claramente que NO fue allegada dentro del término legal, toda vez que el señor **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE**, titular del Contrato de la Licencia de Explotación 17402, falleció el 28 de Abril de 2016 y la solicitud de subrogación de derechos fue presentada el 05 de mayo de 2017, se obtiene, a todas luces, una petición presentada extemporáneamente, teniendo en cuenta que la información y documentación respecto del fallecimiento no se entregó a la autoridad minera dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular minero, sino un (1) año y siete (7) días posterior al deceso.

Adicionalmente, de acuerdo con la disposición normativa antes transcrita los interesados en el trámite de subrogación deben estar al día en el cumplimiento de las obligaciones, no obstante, tal como lo señala el concepto técnico PARP-323-17 del 13 de diciembre de 2017, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera: "Se evidencia un incumplimiento por parte del Titular Minero, a los requerimientos hechos por la autoridad minera".

Dentro del estudio realizado se verificó en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, que los interesados en el trámite de subrogación no registran inhabilidades, de conformidad a los certificados de antecedentes disciplinarios Nos. 103182803, 103182935 y 103183028 del 20 de diciembre de 2017.

De conformidad con lo antes citado y teniendo en cuenta el estudio detallado del derecho de subrogación solicitado por los señores **PATRICIA CASTELLANOS JIMENEZ, ANGEL MARIA CASTELLANOS JIMENEZ Y VICTOR ALBERTO CASTELLANOS JIMENEZ**, se observa que si bien, se logró la calidad de hijos y herederos del señor **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE**, titular de la Licencia de Explotación No.17402, no se logró cumplir con el requisito de tiempo de presentación de solicitud y tampoco el cumplimiento de obligaciones contractuales.

ii. Exclusión de titular por causa de muerte.

Por otra parte, del estudio de la totalidad del expediente, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de exclusión de los señores **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS** y **MANUEL ALFONSO DIAZ MORA**, como titulares de la Licencia de Explotación No. 17402 por causa de muerte de los mismos, realizada mediante radicado No.20179080006842 del 18 de Agosto de 2017 por el titular **EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA**, para lo cual en primer lugar, es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 17402 y se toman otras determinaciones"

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En este mismo sentido, el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, por lo que se considera prudente transcribir el artículo 46 *Ibidem*, ya que el artículo 350 de dicho texto normativo ya fue considerada anteriormente.

"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

En consecuencia, debido a que a la licencia de Explotación No. 17402 se le aplica la el Decreto 2655 de 1988, la solicitud de exclusión de los señores FRANCISCO RAMON CASTELLANOS (fallecido el día 28 de Abril de 2016) y MANUEL ALFONSO DIAZ MORA (fallecido el día 23 de Abril de 2014) como titulares, por causa de muerte, solicitada por el cotitular EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA, se procederá a estudiar atendiendo a lo dispuesto en el régimen legal bajo el que se rige el presente título, el cual unificó la modalidad de títulos mineros, de modo que a partir de su expedición solo se puede otorgar el derecho a explorar y explotar yacimientos mineros a través del Contrato Único de Concesión Minera:

"ARTÍCULO 14: *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 15: *Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que se trataba el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.*

ARTICULO 16: *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

De ahí, que surge la importancia de que las personas con calidad de asignatarios del titular minero se encontraban obligados a atender taxativamente lo reglado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, ya estudiado en el presente acto administrativo respecto de la subrogación de derechos.

De conformidad con lo anterior, frente a la solicitud de exclusión de los señores FRANCISCO RAMON CASTELLANOS y MANUEL ALFONSO DIAZ MORA como titulares de la licencia de Explotación No. 17402, por causa de muerte, quienes fallecieron el 28 de Abril de 2016 y el 23 de Marzo de 2014, respectivamente, toda vez que sus herederos no ejercieron el derecho de preferencia consagrado en artículo 1 del Decreto 136 de 1990, dentro del término legalmente establecido, se considera viable conceder la solicitud de exclusión, y en consecuencia se tendrá como único titular de la Licencia de

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 17402 y se toman otras determinaciones"

Explotación en estudio, al Señor EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA, identificado con C.C.No.5.285.248 expedida en Los andes (Nariño), quien será el único responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE** dentro la Licencia de Explotación No.17402 a favor de la señora **PATRICIA CASTELLANOS JIMENEZ**, identificada con C.c.No. 41.597.873 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE** dentro la Licencia de Explotación No.17402 a favor **ANGEL MARIA CASTELLANOS JIMENEZ**, identificado con C.C.No.19.256.140 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE** dentro la Licencia de Explotación No.17402 a favor de **VICTOR ALBERTO CASTELLANOS JIMENEZ**, identificado con C.C.No. 12.906.638 expedida en Tumaco (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- ACEPTAR la solicitud de **EXCLUSIÓN** de los Señores **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE**, identificado con C.C.No. 85.225 expedida en Bogotá D.C y **MANUEL ALFONSO DIAZ MORA**, identificado con C.C.No. 5.284.833 expedida en los Andes (Nariño), como titulares de la Licencia de Explotación No. **17402**, elevada por el Señor **EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA**, identificado con C.C.No. 5.285.248, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO.- REQUERIR al Señor **EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA**, identificado con C.C.No. 5.285.248, titular de la Licencia de Explotación No. 17402, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes contado a partir de la notificación de la presente diligencia, aclare a la Agencia Nacional de Minería, los terminos en que realiza su solicitud de formalización minera, con Radicado No. 20179080006842 del 18 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida dicha solicitud.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional excluir del Registro Minero a los señores **FRANCISCO RAMON CASTELLANOS DEL VALLE**, identificado con C.C.No. 85.225 expedida en Bogotá D.C. y con certificado de defunción No. 71264480-7; y **MANUEL ALFONSO DIAZ MORA**, identificado con C.C.No. 5.284.833 expedida en Los Andes (Nariño) y con certificado de defunción No.70789455-6, como titulares de la Licencia de Explotación No. **17402**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero de la presente Resolución, téngase al Señor **EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA**, identificado con C.C.No. 5.285.248 expedida en Los Andes (Nariño), como único titular del contrato de la Licencia de Explotación

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 17402 y se toman otras determinaciones"

No. 17402, quien en adelante será el único responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **PATRICIA CASTELLANOS JIMENEZ**, a los señores **ANGEL MARIA CASTELLANOS JIMENEZ Y VICTOR ALBERTO CASTELLANOS JIMENEZ**, a través de su apoderado Dr. **JUAN CAMILO CASTELLANOS MEDINA**; y al Señor **EMIGDIO ANTONIO DIAZ MORA**, y a terceros interesados del Señor **MANUEL ALFONSO DÍAZ MORA (Q.E.P.D.)** de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme la presente Resolución, se ordena a la Gerencia de Catastro y Registro Minero proceder a la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Revisó:
Proyectó:

Patricia Pinzón/ Abogada GEMTM 
Alexandra Milena Ríos Alvarez - GEMTM - VCT 